

de anularse. El comienzo del curso escolar no puede ser causa de extinción de la excedencia si la necesidad persiste y no ha transcurrido el plazo legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda de Confederación Intersindical Galega-ENSINO contra Conf. Centros Educación y Gestión (EG), CECE, Asc. Prof. Serveis Educatius de Catalunya, FSIE, Fed. Enseñanza USO, Conf. Sind. CC OO, FETE UGT y Ministerio Fiscal, declaramos nulos, por contrarios a la Ley el artículo 8, la última oración del párrafo segundo del artículo 40, relativo a la exigencia de que la finalización del permiso coincida con el comienzo del curso escolar y la tercera oración del artículo 45.1.^a relativa a la exigencia de que la finalización de la excedencia coincida con el comienzo del curso escolar, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo antes señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19905 *RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2001, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Fondo Español de Garantía Agraria y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la cofinanciación de los trabajos de control asistido por teledetección de las superficies de determinados regímenes comunitarios de ayudas en los sectores de cultivos herbáceos.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se da publicidad al Convenio de Colaboración suscrito entre la ilustrísima señora Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria y el ilustrísimo señor Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Madrid, 11 de octubre de 2001.—La Presidenta, P.S.R. [artículo 13.4.a) del Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, el Secretario general, Jaime Haddad Sánchez de Cueto.

Convenio de colaboración entre el Fondo Español de Garantía Agraria y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la cofinanciación de los trabajos de control asistido por teledetección de las superficies de determinados regímenes comunitarios de ayudas en los sectores de cultivos de herbáceas, a realizar en el año 2001

En Madrid a 8 de octubre de 2001.

REUNIDOS

De una parte, la ilustrísima señora doña Elena de Mingo Bolde, Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria, en virtud del Real Decreto 886/1999, de 21 de mayo, por el que se dispone su nombramiento,

y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 6 en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Y de otra, el excelentísimo señor don José Valín Alonso, Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en virtud del Decreto 61/2001, de 19 de marzo, por el que se dispone su nombramiento y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 26.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 231/1999, de 19 de agosto, de Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio y a tal efecto.

EXPONEN

Primero.—Que el Reglamento (CEE) 3508/92, de 27 de noviembre, del Consejo, por el que se establece un Sistema Integrado de Gestión y Control para determinados regímenes Comunitarios de ayudas en los sectores de los cultivos herbáceos y de las primas ganaderas, dispone en su artículo 7 la realización de controles sobre el terreno, en su caso, mediante técnicas de detección aérea o espacial.

Segundo.—Que en el artículo 8 del citado Reglamento se dispone que el Estado Miembro nombrará una autoridad encargada de la coordinación de los controles establecidos, y que cuando se confíe el citado trabajo a empresas especializadas deberá conservarse el control y la responsabilidad sobre dicho trabajo.

Tercero.—Que el FEGA es la autoridad encargada de la coordinación de los controles en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1490/1998 de 10 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Que el FEGA, desde 1993 a 1998, ha contratado, gestionado, coordinado y cofinanciado con la Comisión Europea, los trabajos correspondientes al control asistido por teledetección-satélite, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que así lo han demandado, sin coste alguno para éstas. En 1999, primer año sin cofinanciación de la Comisión Europea, el FEGA prorrogó por segundo y último año el contrato suscrito en 1997, con una empresa especializada, financiando el coste del mismo y acordó con las Comunidades Autónomas participantes y destinatarias de los trabajos, el abono de un importe a tanto alzado por cada zona de control mediante la formalización de un Convenio de Colaboración. También en el año 2000, se formalizaron los oportunos Convenios de Colaboración para la cofinanciación de los trabajos de teledetección por las Comunidades Autónomas interesadas.

Quinto.—Que, en base a la demanda de las Comunidades Autónomas, el FEGA ha encomendado a una empresa especializada, la realización del proyecto de control asistido por teledetección de las superficies de determinados regímenes de ayuda a los cultivos herbáceos y de las superficies forrajeras en las zonas seleccionadas por las Comunidades Autónomas.

Sexto.—Que es necesario establecer las directrices para la financiación por parte de las Comunidades Autónomas de parte de los gastos relativos a la realización de dichos controles.

Séptimo.—Que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, las partes suscriben el presente Convenio de colaboración para la financiación del control asistido por teledetección con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El objeto del presente Convenio de colaboración es definir los términos y las condiciones de colaboración entre las partes para la financiación de los trabajos de control sobre el terreno por el sistema de teledetección-satélite de las superficies de determinados regímenes comunitarios de ayudas en los sectores de los cultivos herbáceos, en las zonas que se detallan en el anexo 1.

Dicha financiación se realizará de conformidad con lo estipulado en el anexo 2 del Convenio.

Segunda. *Obligaciones del FEGA.*—Para la ejecución del cumplimiento del objeto del Convenio, el FEGA se compromete a:

1. Financiar con la cantidad de 500.000.000 de pesetas (3.005.060,52 euros), la realización de los controles sobre el terreno por el sistema de teledetección-satélite a que se refiere el anexo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.211.713F.640.

2. Encomendar a una empresa especializada la realización del proyecto de control por teledetección en las zonas solicitadas por las Comunidades Autónomas, y efectuará el seguimiento y coordinación del mismo.

3. Actuar como único interlocutor ante la Comisión Europea en todos los aspectos relativos a la aplicación de esta técnica.

Tercera. *Obligaciones de la Comunidad Autónoma.*—Para la ejecución del cumplimiento del objeto del Convenio, la Junta de Castilla y León se compromete a:

1. Financiar con la cantidad de 27.789.716 pesetas (167.019,56 euros) la realización de los controles sobre el terreno por el sistema de tele-detección-satélite a que se refiere el anexo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 03.05.059.629.
2. Abonar al FEGA la cantidad de 27.789.716 pesetas (167.019,56 euros) referida en el apartado anterior.

Cuarta. *Forma de pago.*—La Junta de Castilla y León abonará al FEGA la cantidad establecida en la cláusula anterior, mediante transferencia bancaria a la cuenta 9000-0001-20-0200001478 del Banco de España, a nombre del Fondo Español de Garantía Agraria. Dirección General, del modo siguiente:

El 50 por 100 del importe total en la primera quincena del mes siguiente al de publicación del Convenio, previa recepción del informe intermedio de los trabajos realizados.

El 50 por 100 restante, a la recepción de los resultados finales de los controles realizados.

Quinta. *Duración del Convenio y prórroga.*—El presente Convenio de colaboración surtirá efectos desde la fecha de su firma y se extenderá en el año 2001 hasta la liquidación de los importes correspondientes a la financiación objeto de Convenio.

No obstante lo anterior, el Convenio podrá ser prorrogado por acuerdo expreso, adoptado de común acuerdo, con anterioridad a la finalización de su plazo de duración.

Sexta. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene la consideración de los previstos en el artículo 3.1.C) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defectos de normas específicas, los principios de dicho texto legal, para resolver las dudas o lagunas que pudieran producirse.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir de su interpretación, modificación, efectos o resolución, serán resueltas una vez agotada la vía administrativa, por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio.

Por el FEGA, la Presidenta, Elena de Mingo Bolde.—Por la Junta de Castilla y León, el Consejero de Agricultura y Ganadería, José Valín Alonso.

ANEXO 1

Zonas objeto de control por teledetección 2001

Comunidad Autónoma	Número zonas control
Andalucía	1
Aragón	2
Castilla-La Mancha	3
Castilla y León	2 1/2
Cataluña	1
Extremadura	1
Madrid	1
Navarra	1
País Vasco	1/2
Total	13

Una zona de control está compartida por las Comunidades Autónomas de Castilla y León y País Vasco.

ANEXO 2

Baremos de financiación

El FEGA abonará a la empresa contratista el montante total de la liquidación que resulte de la aplicación de los importes unitarios acordados a los trabajos que se realicen en las zonas seleccionadas por las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas resarcirán al FEGA en los importes que resulten de las condiciones de financiación siguientes.

Las Comunidades Autónomas financiarán un importe neto por cada zona para la que han solicitado el control, que será el que corresponda en función de las siguientes condiciones:

- Zona útil hasta 80.000 Ha: 7.000.000 de pesetas (42.070,85 euros).
- Zona útil entre 80.000 y 130.000 Ha: 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).
- Zona útil mayor de 130.000 Ha: 12.000.000 de pesetas (72.121,45 euros).

Se entiende por zona útil a la superficie (según INE) de los municipios seleccionados para la realización del control, incluida dentro del círculo que define la zona.

A efectos de determinar el estrato correspondiente a la zona útil, se tendrá en cuenta una tolerancia del 2 por 100 para la aplicación del importe más favorable para la Comunidad Autónoma.

Para zonas totalmente coincidentes con las controladas en años anteriores, y de la que se disponga de toda la información de apoyo necesaria actualizada y en formato digital, los importes a aplicar serán el 70 por 100 de los anteriormente indicados.

En caso de zonas de control compartidas entre varias Comunidades Autónomas, el importe correspondiente a la superficie útil de la zona completa, se distribuirá entre las Comunidades Autónomas implicadas, proporcionalmente a la superficie de la zona útil de cada una de ellas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19906 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la conversión a euros de los precios privados gestionados por el Ministerio de la Presidencia.*

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, establece en su artículo 3 que desde el 1 de enero de 1999 la moneda del sistema monetario nacional es el euro, precisando a continuación el artículo 4 que, no obstante lo anteriormente indicado, la peseta podrá continuar siendo utilizada como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico, en cuanto subdivisión del euro y con arreglo al tipo de conversión, hasta el 31 de diciembre de 2001.

A partir del 1 de enero de 2002, únicamente podrá utilizarse como unidad de cuenta el euro. Desde ese momento, la utilización de la peseta no gozará de la protección del sistema monetario, sin perjuicio de que puedan usarse válidamente los billetes y monedas denominados en pesetas como medio de pago de curso legal con pleno poder liberatorio hasta el 28 de febrero del año 2002, conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 67 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de tarifas, precios y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas.

A la vista de estas previsiones, y con el fin de evitar los problemas que pudieran plantearse en la interpretación de los criterios de conversión establecidos en la Ley 46/1998, por los órganos competentes del Ministerio de la Presidencia se ha procedido a establecer las equivalencias euros-pesetas de los importes de los precios privados gestionados por este Departamento, siendo la finalidad de la presente Resolución la de dar publicidad a la citada conversión.

Por todo lo anterior, en virtud de las funciones atribuidas a la Subsecretaría por el artículo 3.1.f) del Real Decreto 1281/2000, de 30 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, dispongo:

Artículo único.

La presente Resolución tiene por objeto dar publicidad a la conversión a euros de los importes monetarios expresados en pesetas correspondientes a los precios privados cuya gestión corresponde al Ministerio de la Presidencia, sin introducir ninguna variación en la regulación de los aspectos materiales o formales de los mismos. En consecuencia, las equivalencias euros-pesetas de los distintos precios privados gestionados por este Departamento son las que se indican a continuación: